

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN VIAS URBANAS

Art. 1: El objeto de esta Ordenanza Municipal es la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible el tráfico rodado con la comodidad y seguridad de los peatones.

Art. 2: Las normas de esta Ordenanza se dictan dentro del ámbito de competencias municipales en materia de ordenación del tráfico según la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y por el artículo 7 del RDL 339/90, de 2 de marzo, en el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LTSV), así como por la legislación autonómica que resulte de aplicación.

Art. 3: Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Torrebaja.

OBSTACULOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 4: No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

Art. 5: Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la autoridad municipal, tengan un auténtico interés público. No podrán colocarse carteles o anuncios que dificulten la circulación o el estacionamiento

Art. 6: Queda prohibido arrojar, depositar, abandonar o colocar en la vía pública o en sus inmediaciones, materias u objetos que puedan dificultar la circulación de peatones o vehículos, que supongan un obstáculo o un peligro o que impliquen la modificación de las condiciones para circular, parar o estacionar. Si resultara imprescindible la instalación de alguno de los anteriores objetos será necesaria la autorización municipal

Art. 7: Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido, señalizado e iluminado en horas nocturnas, pudiéndose retirarlos de manera inmediata si no reuniera los requisitos señalados.

Art. 8: La autoridad municipal podrá proceder a la retirada de obstáculos, siendo de cuenta del obligado los gastos que ello ocasione. Ello será independiente de la sanción que corresponda a la infracción cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización
- b) Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.

Art. 9: La instalación de elementos urbanos en las aceras y otros espacios de uso público tendrá que hacerse de manera que aquellos no obstaculicen

la libre circulación de los peatones. Los elementos que se autoricen podrán estar sometidos a su previa homologación.

PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Art. 10: La parada de un vehículo deberá hacerse de manera que no obstaculice la circulación.

Art. 11: El Ayuntamiento determinará las paradas del transporte urbano e interurbano

Art. 12: Queda prohibida totalmente la parada:

- a) en los lugares donde lo prohíba la señal correspondiente (franja amarilla o señal vertical)
- b) en las curvas de visibilidad reducida y en las encrucijadas o intersecciones
- c) en aquellas vías en las que por bando o decreto de la Alcaldía así se establezca con señalización específica.

Art. 11: El estacionamiento se hará en fila. La excepción se hará notar expresamente.

Queda prohibido el estacionamiento:

- a) en los lugares en que lo prohíba la señal correspondiente
- b) cuando obstaculice la circulación o constituya un riesgo para los usuarios de la vía
- c) en las aceras y demás zonas peatonales
- d) en las zonas señaladas para carga y descarga
- e) en doble fila

Art. 12) No podrán estacionarse en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor, salvo en caso de autorización municipal.

ZONAS PEATONALES O RESERVADAS

Art. 13: El Ayuntamiento podrá establecer la prohibición total o parcial de circulación y estacionamiento de vehículos con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas al tránsito de peatones o por ser necesario para el servicio público.

CARGA Y DESCARGA

Art. 15: La autoridad municipal determinará los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga sin que las mismas puedan realizarse en otras zonas no autorizadas. Asimismo tendrá la facultad de limitar su utilización a determinados periodos del día y de la semana

Art. 16: La existencia de un vado permanente para carga y descarga necesitará de autorización municipal y estará sometido a la tasa correspondiente.

Art. 16: La autoridad municipal podrá limitar las vías y el horario de circulación de vehículos comerciales que transporten mercancías, así como determinar las vías afectadas por la mencionada limitación.

Art. 17. El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva de carga y descarga no podrá exceder del tiempo autorizado quedando prohibido el estacionamiento inactivo.

CONTENEDORES

Art. 18: Los contenedores de cualquier género, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el Ayuntamiento determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico

LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN

Art. 19: La autoridad municipal podrá determinar las limitaciones de circulación de vehículos pesados por la población

Art. 20: Todas las ocupaciones y actividades en la vía pública que supongan una utilización de la misma especial o privativa estarán sujetas a la obtención previa de autorización o licencia municipal. Estas licencias o autorizaciones quedarán sin efecto si incumplieran las condiciones para las que fueron otorgadas.

Art. 21: Las citadas autorizaciones o licencias se otorgan en precario, pudiendo ser modificadas o anuladas sin que su titular tenga derecho a indemnización o compensación

Art. 22: Se consideran infracciones a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vías, al Reglamento General de la Circulación y a la presente ordenanza, todas las ocupaciones especiales o privativas de la vía pública que sin autorización municipal deponen o abandonen sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento. En consecuencia, tendrán que retirarse estos obstáculos en el plazo de 24 horas

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 23: Las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas por la Alcaldía o el Concejal delegado del área.

Las infracciones deben ser denunciadas de forma obligatoria por por agentes de la Policía Municipal (o personal municipal habilitado), por la Guardia Civil, y de manera voluntaria por cualquier persona..

El procedimiento sancionador será el establecido en el RDL 339/90, de 2 de marzo (LTSV), con especialidad en sus artículos 281 y 282, en las disposiciones que lo desarrollen y en la Ley de Procedimiento Administrativo

Las multas podrán ser efectivas en el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sanción. En este caso, el infractor se beneficiará de una reducción del 25 % de la cuantía en los casos en que la infracción no esté comprendida en las leyes penales

Art. 24: Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) Son infracciones leves las cometidas contra la ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad vial que no se califiquen expresamente de graves y muy graves, tal y como se expresan a continuación

Son infracciones graves:

- a) la conducción negligente
- b) arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación
- c) incumplir las disposiciones en materia de limitación de velocidad
- d) paradas o estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves
- e) circulación sin luces
- f) El deterioro de la señalización permanente u ocasional

Son infracciones muy graves:

- a) La circulación en sentido contrario al establecido
- b) las competiciones o carreras entre vehículos
- c) la conducción temeraria,, entendiéndose por ello el sobrepasar en más de un 50% la velocidad máxima autorizada

Art. 25: Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta cincuenta euros, las graves con multa de 51 a 200 y las muy graves desde 201 euros a 400.

Las multas podrán ser efectivas en el Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sanción. En este caso, el infractor se beneficiará de una reducción del 25 % de la cuantía en los casos en que la infracción no esté comprendida en las leyes penales

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, con una reducción del 30% sobre la cuantía correspondiente en los casos en que la infracción no esté comprendida en las leyes penales que se haya consignado en el boletín de denuncia por el agente municipal o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, inmovilizará su vehículo.

Disposición adicional:

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan o contradigan la presente Ordenanza

La Ordenanza actual tiene carácter supletorio a lo dispuesto por la Ley 39/90 sobre Tráfico y sus normas podrán ser derogadas o modificadas a través de los Bandos dictados por la Alcaldía
Disposición final: Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el BOP de Valencia.

ORDENANZA SOBRE LA OCUPACIÓN DEL SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y TERRENOS DE USO PUBLICO

ARTÍCULO 1

A tenor de lo establecido en la Ley 39 / 88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Torrebaja establece la tasa sobre la ocupación del suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público

ARTICULO 2

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o aprovechamiento del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público en los siguientes supuestos:

1.-La ocupación de terrenos por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, transformadores, aparatos para venta automática o máquinas automáticas y otros análogos.

2) Las empresas que suministren servicios que afecten al vecindario, sean públicas o privadas, incluidas las de telefonía móvil, que utilicen tuberías, cables, antenas y otras instalaciones que ocupen el subsuelo, suelo y vuelo municipales, por sí o mediante cesión de terceros.

3.- La ocupación de terrenos de uso público por empresas o particulares con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, andamios, grúas y otros artefactos análogos.

4.- La apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

5.- La ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, tenderetes, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes con finalidad de lucro

6.- Las empresas de extracción de áridos, canteras, hormigoneras, etc. que utilicen el suelo de propiedad pública como base de su explotación.

7.- Las entradas de vehículos a través de aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías

8.- Cualquier otra ocupación no incluida en los anteriores apartados que suponga un uso privativo por la exclusividad del uso, permanencia en el tiempo o fijeza de las instalaciones al suelo

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se otorguen autorizaciones, disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia o bien las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas explotadoras de suministros que afecten al vecindario y utilicen privativamente o aprovechen el subsuelo, suelo y vuelo municipal.

ARTICULO 4

1.- El Estado, la Comunidad Autónoma de Valencia y la Diputación Provincial de Valencia no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que interesen a la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

2.- No están sujetas a la tasa las ocupaciones del dominio público con contenedores o recipientes para la recogida o reciclaje de residuos sólidos y orgánicos como basura domiciliaria, vidrio, papel o plástico.

3.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda

ARTICULO 5

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

a) Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten al vecindario así como empresas de extracción de áridos, la cuantía de la tasa consistirá en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

b) Para el resto de actividades, la tasa se aplicará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Conceptos	Periodo	Unidad de medida	Tasa
Aparatos de monedas	Año	Aparato	15 €
Vallas	Mes	Metro lineal	2 €
Andamios y asnillas	Mes	Metro lineal	2 €
Puntales	Mes	Elemento	0.50 €
Materiales de construcción y escombros	Mes	Metro cuadrado	25 €
Corte de calle	Día	Calle	20 €
Grúas	Mes	Aparato	10 €
Cables	Año	Metro lineal	0,04 €
Postes	Año	Poste	1.50 €
Zanjas y calicatas	Día	Metro cuadrado	3 €
Remoción del pavimento	Día	Metro cuadrado	3 €
Badén edificio unifamiliar	Año	Metro lineal o fracción	5 €
Vado edificio unifamiliar	Año	Metro lineal o fracción	14 €
Vado edificio colectivo o industrial	Año	Metro lineal o fracción	25 €
Reserva de aparcamiento	Año	Metro lineal o fracción	30 €
Puestos, casetas, barracas o similares	Día	Metro lineal o fracción	3 €

c) Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o particulares son compatibles con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con otras tasas que tenga establecidas o pueda establecer el Ayuntamiento de Torrebaja por prestación de servicios o realización de actividades de competencia local

d) La cuantía de las tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere al apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/ 87 de 30 de julio

ARTICULO 6

- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los anteriores epígrafes. El sujeto pasivo tendrá que depositar el importe cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar el dominio público local en beneficio particular.
- Cuando se ha producido el uso privativo sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho uso o aprovechamiento.
- Cuando se trata de concesiones de usos y aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada mes.
- Cuando la utilización privativa se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año

ARTICULO 7

La tasa se exige en régimen de autoliquidación. Las cantidades superiores a 25 € serán ingresadas en la cuenta corriente del Ayuntamiento y las restantes en la caja del municipio.

ARTICULO 8

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, ello sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar. Las empresas de extracción de áridos y canteras, están obligadas a restaurar el paisaje que haya sido dañado por sacas o excavaciones, en los términos previstos por la Ley 4/1992 de la Generalidad Valenciana sobre Suelo No Urbanizable. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

ARTICULO 9

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolla

ARTICULO 10

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOP y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2004.